

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL
Dr. **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR**
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA VICTORIA GARAY GÓMEZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500920230051301
Radicación Interna: 104437

Referencia: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR PORVENIR S.A. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 353 DEL C.G.P.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial descorro traslado del Auto del 20 de agosto de 2024, con base en el artículo 353 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, mediante el cual se dio traslado del recurso de queja interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. frente a la decisión de no concesión del recurso extraordinario y la no reposición del Tribunal Superior de Cali respecto de la negativa del recurso de casación incoado por la AFP, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. La señora MARIA VICTORIA GARAY GOMEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. COLPENSIONES y SKANDIA S.A. solicitando declarar la ineficacia de traslado al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A, demanda la cual fue admitida por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante auto del 27 de octubre de 2023
2. Mediante sentencia del 30 de enero de 2024, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali decidió, entre otros:

“2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora MARIA VICTORIA GARAY GOMEZ, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por COLFONDOS S.A., luego, por SKANDIA S.A., y, por último, por PROTECCION S.A.”

3. Dicha sentencia fue recurrida por parte de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., remitiendo el proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
4. El día 27 de junio de 2024 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió en segunda instancia:

“Primero: Adicionar los numerales 4º y 5º de la sentencia de la jueza de primera instancia, los cuales quedarán así:

4º- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora MARIA VICTORIA GARAY GOMEZ, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y

así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora ha estado afiliada a dicha AFP. valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, Colpensiones deberá recibir los citados conceptos que traslade y devuelva Colfondos S.A.

5º.- ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, que trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiesen recibido con motivo de la afiliación del accionante, si aún los conservan, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realicen la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora, estuvo afiliada a dichas AFP. valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, Colpensiones deberá recibir los citados conceptos que traslade y devuelva Colfondos S.A. Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.”

5. Posteriormente, los apoderados de Skandia S.A. y Colfondos S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por parte de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
6. Sin embargo, la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió mediante auto del 8 de agosto de 2024

“Primero: Negar el recurso extraordinario de casación que Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías interpuso contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 27 de junio de 2024.”

7. Ante la negativa, Skandía S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 8 de agosto de 2024 emitido por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el cual no concedió el recurso de casación presentado por dicha AFP.
8. Una vez corrido el traslado frente a dicho recurso, la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió:

“Primero: No reponer el auto del 8 de agosto de 2024, mediante el cual esta Sala negó el recurso de casación que Skandia S.A. interpuso contra la sentencia que el 27 de junio de 2024, por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de queja para sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.”

9. Finalmente, la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de queja interpuesto por parte de Skandia S.A. en contra del auto del 8 de agosto de 2024 emitido por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el cual no concedió el recurso de casación presentado por dicha AFP, ante esto la Corte resolvió:

“DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 27 de junio de 2024, en el proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA VICTORIA GARAY GÓMEZ contra la recurrente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, y las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”

10. Posterior a ello se evidenció la radicación de recurso de reposición y en subsidio de queja contra sentencia de segunda instancia por parte del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., sin embargo, al detallar las partes relacionadas dentro del proceso, se evidencia que PORVENIR S.A no hace parte dentro de la litis, evidenciándose entonces el error en el cual se incurrió por parte de dicha AFP, esto, debido a que como se puede observar en el escrito radicado, el mencionado recurso se interpone frente al proceso de la demandante MARIA VICTORIA PARDO CARDONA con radicado No. 76001310501820240001001, sin embargo, en el escrito allegado se menciona el radicado No. 76001310500920230051301, el cual corresponde al presente proceso, tal como se evidencia:

H Abogados

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN
LABORAL
M.P. JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Cali - Valle

REF: REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA Auto interlocutorio del
fecha 04 de febrero de 2025, notificado por estado el 05 de febrero de 2025
DTE: MARIA VICTORIA PARDO CARDONA
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
RAD: 76001310500920230051301

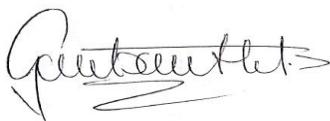
Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable Magistrado:

Abstenerse de emitir decisión frente al recurso de queja interpuesto por parte de la AFP PORVENIR S.A mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma, esto teniendo en cuenta que, conforme a las consideraciones expuestas PORVENIR S.A. incurrió en error al interponer recurso en contra el proceso de la demandante MARIA VICTORIA PARDO CARDONA con radicado No. 76001310501820240001001, sin embargo, mencionando en el escrito el radicado No. 76001310500920230051301, el cual corresponde al presente proceso.

Del señor Magistrado;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.